



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 180-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 01 JUL 2022

VISTOS:

El Informe N° 022-2022/GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 27 de junio del 2022 y la Resolución Directoral Regional N° 100-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 12 de abril del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: *"(...) es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";*

Que, de acuerdo al artículo 92 de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil: *"Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes";*

Que, en atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General: *"La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente reglamento";* asimismo en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: *"a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza", complementando ello, el numeral 4.1. de la Directiva N°02-2015-SERVIR /GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, n°728, N°1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;*





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 07 JUL 2022

Que, a través del informe N° 022-2022/GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 21 de junio del 2022, la secretaria técnica de la Dirección Regional de Agricultura Piura formalizo sus recomendaciones respecto a la precalificación de la presunta responsabilidad administrativa en la que presuntamente habrían incurrido el siguiente servidor:

Que, el Ing. **EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS**, en calidad de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Piura designado con Resolución Directoral Regional N° 093-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 10 de abril del 2019, en adición a sus funciones como Encargado de la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente, de la Dirección de Competitividad Agraria; servidor nombrado bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, quien cesó por límite de edad, al 28 de diciembre del 2016¹;

Que, la falta administrativa disciplinaria materia de análisis, se habrían generado y/o configurado conforme a los siguientes hechos:

- A través de la Resolución Directoral Regional N°100-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 12 de abril del 2022, se resolvió DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores: Ing. VÍCTOR HUGO BENITES PAZOS por su actuación como Director encargado de la Agencia Agraria San Lorenzo y FRANCISCO PAZOS FIESTAS, en su condición de Técnico Agrario asignado a la Agencia Agraria San Lorenzo por haber operado la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad al 07 de febrero del 2021, en aplicación del segundo supuesto del artículo 94° de la Ley N°30057, conforme a las recomendaciones formuladas por la Secretaria Técnica a través del Informe N°002-2022/GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 17 de marzo del 2022, en el cual se efectuó la precalificación de los siguientes hechos:
 - a) Con escrito ingresado con 0261 del 24 de enero del 2019, la Asociación de pequeños agricultores y ganaderos Cacaturo representado por Sigifredo Ruiz Carreño solicitaron a la Dirección Regional de Agricultura Piura la nulidad de la Constancia de Posesión N°115-2018.GRP.420010.420660-DRA.P.AASL.D del 6 de setiembre del 2018, otorgada por el Director de la Agencia Agraria San Lorenzo, Ing. Víctor Hugo Benites Pazos a favor de Cesar Augusto Burneo Rugel, contando con la inspección ocular al predio en cuestión, del Tec. Francisco Pazos Fiestas, según lo detallado en el Informe N° 87-2018-GRP-420010-420660-PPFde fecha 04 de setiembre del 2018.
 - b) Con Informe Legal N°381-2019-GRP-420010-420610 de fecha 26 de noviembre del 2019 el Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Piura, señala lo siguiente: "(...) de acuerdo a lo solicitado por el Sr. Sigifredo Ruiz Carreño representante de pequeños agricultores y ganaderos Cacaturo, sobre nulidad de constancia de posesión otorgada por el director encargado de la Agencia Agraria San Lorenzo, es procedente en cuanto los predios otorgados en posesión en la Constancia de Posesión N°115-2018.GRP.420010.420660-DRA.P.AASL.D del 6 de setiembre del 2018, esto es: Sector 1 lote N°1 y Sector 2 Lote N° 2, con un área de 5,0748 ha y 2.7801 ha. Respectivamente, ubicados en el distrito Las Lomas, provincia de Piura, departamento de Piura, se encuentran supersupuestos con la Partida N° 04003346, inscrito en la Oficina de los Registros Públicos de Piura a favor de la Asociación de pequeños agricultores y ganaderos Cacaturo, tal como se puede corroborar de la búsqueda Catastral y de lo informado por la Gerencia Regional de Saneamiento físico Legal de la

¹ según lo indicado en el Informe N° 061-2022-GRP-420010-UPER-GVC del 21 de abril del 2022





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 180-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA,

01 JUL 2022

Propiedad Rural del Gobierno Regional Piura en el Oficio N° 1923-2019/GRP-490000 de fecha 11 de noviembre del 2019"; recomendando iniciar proceso administrativo disciplinario sancionador en contra del Ing. Víctor Hugo Benites Pazos, Director encargado de la Agencia Agraria San Lorenzo y del técnico asignado a la Agencia Agraria San Lorenzo, Francisco Pazos Fiestas

- c) Mediante la Resolución Directoral Regional N° 029-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA DRA-DR del 07 de febrero del 2020, se resuelve declarar procedente la nulidad de constancia de posesión N°115-2018.GRP.420010.420660-DRA.P.AASL.D del 6 de setiembre del 2018, otorgada a favor de César Augusto Burneo Rugel, por cuanto los predios Sector 1 lote N°1 y Sector 2 Lote N° 2, con un área de 5,0748 ha y 2.7801 ha. Respectivamente, ubicados en el distrito Las Lomas, provincia de Piura, departamento de Piura, se encuentran supersupuestos con la Partida N° 04003346, inscrito en la Oficina de los Registros Públicos de Piura a favor de la Asociación de pequeños agricultores y ganaderos Cacaturo, tal como se puede corroborar de la búsqueda Catastral y de lo informado por la Gerencia Regional de Saneamiento físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional Piura en el Oficio N° 1923-2019/GRP-490000 de fecha 11 de noviembre del 2019.
- d) La Resolución Directoral Regional N° 029-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA DRA-DR fue notificada a la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Agricultura Piura el día 07 de febrero del 2020.
- La Secretaria Técnica-PAD de la Dirección Regional de Agricultura Piura a través del Informe N°002-2022/GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 17 de marzo del 2022 efectuó la precalificación de las conductas de los servidores Víctor Hugo Benites Pazos por su actuación como Director encargado de la Agencia Agraria San Lorenzo y Francisco Pazos Fiestas, por la en su condición de Técnico Agrario asignado a la Agencia Agraria San Lorenzo, por la emisión de la constancia de posesión N°115-2018.GRP.420010.420660-DRA.P.AASL.D del 6 de setiembre del 2018, que fuera declara nula.
 - La Resolución Directoral Regional N° 029-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA DRA-DR del 07 de febrero del 2020, con la cual se resuelve declarar procedente la nulidad de constancia de posesión N°115-2018.GRP.420010.420660-DRA.P.AASL.D del 6 de setiembre del 2018, otorgada a favor de César Augusto Burneo Rugel, por cuanto los predios Sector 1 lote N°1 y Sector 2 Lote N° 2, con un área de 5,0748 ha y 2.7801 ha. Respectivamente, ubicados en el distrito Las Lomas, provincia de Piura, departamento de Piura, se encontraban supersupuestos con la Partida N° 04003346, inscrito en la Oficina de los Registros Públicos de Piura a favor de la Asociación de pequeños agricultores y ganaderos Cacaturo, fue notificada a la secretaria técnica de la Dirección Regional de Agricultura Piura el día 07 de febrero del 2020 .
 - En virtud a la recepción de la Resolución Directoral Regional N° 029-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA DRA-DR del 07 de febrero del 2020, la Secretaria Técnica-PAD de la Dirección Regional de Agricultura Piura a través del Memorándum N°003-2020/GRP-420010-ST de fecha 26 de febrero del 2020, solicito a la Oficina de Asesoría Jurídica copia del expediente administrativo que dio origen a la mencionada resolución directoral para proceder a la calificación de las faltas administrativas, siendo que mediante el Memorándum N°148-2020-GRP.420010-420610 del 04 de marzo del 2020, se recibieron los actuados en un total de 87 folios;



Que, las normas presuntamente vulneradas por el investigado en mención serían las siguientes:



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 380-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 01 JUL 2022

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo del 2015 y modificada a través de Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio del 2016.

8.2. FUNCIONES

(...)

f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento

El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.9. Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

La Ley del Código de Ética de la Función Pública - LEY N° 27815

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

3. Eficiencia. - Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

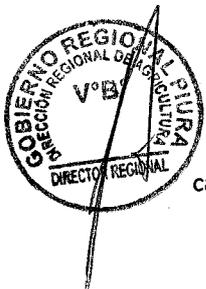
Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 185-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 01 JUL 2022

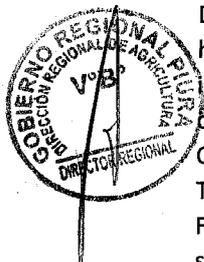
La Ley N°30057 - Ley Del Servicio Civil

Artículo 94°: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces";

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces". En concordancia con ello, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley N° 30057 - ley del servicio civil, en su numeral 10.1, establece: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, a folios 98-102 del expediente administrativo obra un ejemplar de la Resolución Directoral Regional N° 100-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA DRA-DR de fecha 12 de abril del 2022, en donde se verifica que dicho acto administrativo fue notificado a la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Piura el día **12 de abril del 2022**, es decir, en aplicación del segundo supuesto del artículo 94° de la Ley N°30057, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra de el servidor civil: Ing. EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS se encuentra vigente hasta el **12 de abril del 2023**; por lo que, se colige que a la fecha **AUN NO HABRÍA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD**;

Que, habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública, corresponde establecer la existencia o no de supuesta falta disciplinaria del servidor: EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, quien en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Piura designado con Resolución Directoral Regional N°093-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR a partir del 10 de abril del 2019, habría dejado transcurrir el plazo máximo para efectuar la precalificación de las presuntas conductas infractoras supuestamente desarrolladas por los servidores: Ing. Víctor Hugo Benites Pazos, quien en su condición de Director encargado de la Agencia Agraria San Lorenzo habría emitido indebidamente la Constancia de Posesión N°115-2018.GRP.420010.420660-DRA.P.AASL.D del 6 de setiembre del 2018 y del Tec. Francisco Pazos FiestaS, por la presunta ilegal emisión del Informe N° 87-2018-GRP-420010-420660-PPFde fecha 04 de setiembre del 2018, ocasionando que operara la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad al 07 de febrero del 2021; pues con su conducta omisiva el imputado habría incumplido sus funciones establecidas en la **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"**, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo del 2015 y modificada a través de Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio del 2016, que en su inciso f) establece: "Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 180 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 01 JUL 2022

fundamentación de su archivamiento". De la misma forma habría transgredido el inciso 1.9 del artículo IV del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, que establece: "Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento"; así como que también habría transgredido lo establecido en el artículo 6 de la **Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815**, que sobre los Principios de la Función Pública, señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:(...) 3. Eficiencia. - Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"; de igual forma habría vulnerado lo establecido en el Artículo 7 del mismo cuerpo normativo que establece sobre los Deberes de la Función Pública, lo siguiente: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública". Así mismo, se verifica que habría transgredido el plazo regulado en el artículo 94 de la **Ley N° 30057 - Ley Del Servicio Civil**, que establece: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces"; incurriendo en una falta de carácter disciplinario según lo establecido en el Artículo 85 de la Ley N° 30057 "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) Negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, de la revisión del expediente administrativo se verifica que a folios 81 al 88, obra un ejemplar de la Resolución Directoral Regional N° 029-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA DRA-DR, con el cual se corrobora que la secretaria técnica de la Dirección Regional de Agricultura Piura, tomo conocimiento de los hechos el día 07 de febrero del 2020, cuando se encontraba a cargo del servidor EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, quien fuera designado como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Piura desde el 10 de abril del 2019, a folios 89 se encuentra una copia del Memorando N° 003-2020/GRP-420010-ST del 26 de febrero del 2020, con el cual solicito a la Oficina de Asesoría Jurídica la remisión de copia del expediente administrativo que dio origen a la Resolución Directoral Regional N° 029-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA DRA-DR, el mismo que fue recepcionado a través del Memorando N° 148-2020-GRP.420010-20610 del 04 de marzo del 2020 y desde aquella fecha, el expediente permaneció inactivo en custodia de la Secretaria Técnica a cargo del servidor imputado EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, quien cesó por límite de edad con efectividad al 31 de enero del 2021, según lo indicado en el Informe N° 061-2022-GRP-420010-UPER-GVC del 21 de abril del 2022;

Que, ha quedado corroborado que el expediente administrativo permaneció inactivo en la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Piura, entre el 07 de febrero del 2020 y el 31 de enero del 2021, es decir, por más de 11 (once) meses y 24 (veinticuatro) días sin que el servidor imputado EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, quien durante dicho periodo de tiempo, estuvo designado como Secretario Técnico, cumpliera con sus funciones establecidas en la **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"**, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo del 2015 y modificada a través de





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38^a-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 07 JUL 2022

Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio del 2016, que en su inciso f) establece: *"Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento"*. Puesto que, desde el 04 de marzo del 2020, fecha en la cual recepcionó, de parte de la Oficina de Asesoría Jurídica, un ejemplar en copia del expediente administrativo que dio origen a la Resolución Directoral Regional N° 029-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA DRA-DR, a través del Memorando N° 148-2020-GRP.420010-420610, se encontraba habilitado para realizar la precalificación de los hechos reportados mediante la indicada resolución directoral;

Que, de la misma forma habría transgredido el inciso 1.9 del artículo IV del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, que establece: *"Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento"*; ya que, desde el 04 de marzo del 2020, el expediente permaneció inactivo en custodia de la Secretaría Técnica a cargo del servidor imputado EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, quien lo mantuvo en dicho estado hasta el 31 de enero del 2021, fecha en que se produjo su cese por límite de edad en el régimen laboral de la Carrera Administrativa y por consiguiente, también cesó su designación como Secretario Técnico;

Que, así también habría transgredido lo establecido en el artículo 6 de la **Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815** que, sobre los Principios de la Función Pública, señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:(...) 3. Eficiencia.- Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"*; al no haber tenido en cuenta el plazo de prescripción regulado en el artículo 94 de la Ley N°30057 - Ley Del Servicio Civil, que establece: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces"*; de igual forma, habría vulnerado lo establecido en el Artículo 7 del mismo cuerpo normativo que sobre los Deberes de la Función Pública, señala lo siguiente: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*. En tanto, que el servidor imputado no habría cumplido con su función, como Secretario Técnico, establecida en el inciso f) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*, esto es, no habría cumplido con emitir el informe de la precalificación de los hechos reportados a través de la Resolución Directoral Regional N° 029-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA DRA-DR; el imputado con su conducta omisiva habría incurriendo en una falta de carácter disciplinario según lo establecido en el Artículo 85 de la **Ley N° 30057** *"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) Negligencia en el desempeño de las funciones"*;

Que, habiéndose establecido la existencia de indicios razonables sobre la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del imputado EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, corresponde determinar la posible sanción aplicable; para tal efecto resulta necesario tener en cuenta lo



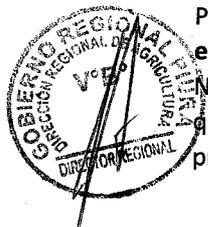


RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 387 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 01 JUL 2022

establecido en el Artículo 87 de la Ley N° 30057, que indica que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: **a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado;** En el presente caso, el imputado EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura, ocasionado la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad generando la imposibilidad de sancionar a los servidores: Ing. Víctor Hugo Benites Pazos y Tec. Francisco Pazos Fiestas, no se evidencia que la conducta del imputado haya generado perjuicio económico a la entidad, ni la vulneración de intereses generales; **b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento;** no se ha configurado esta condición; **c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta;** al momento de la comisión de la falta, el imputado EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, quien es ingeniero de profesión y desempeñaba las funciones de Encargado de la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente, de la Dirección de Competitividad Agraria y en adición a dichas funciones ostentaba la condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura y en tal condición no se le puede atribuir el especial conocimiento de las normas que regulan el régimen disciplinario y en especial el plazo de prescripción de la acción administrativa disciplinaria, menos aun cuando no contaba con apoyo y/o asesoramiento legal para efectuar la precalificación de los hechos; **d) Las circunstancias en que se comete la infracción;** La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar a consecuencia de la conducta omisiva del imputado quien mantuvo en su poder el expediente administrativo disciplinario de los servidores por un periodo de 11 (once) meses y 24 (veinticuatro) días antes de que venza el plazo para prescribir la potestad sancionadora, sin haber emitido el informe de precalificación de presuntas faltas administrativas disciplinarias, generando la prescripción de dicha potestad disciplinaria de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores: Ing. Víctor Hugo Benites Pazos y Tec. Francisco Pazos Fiestas; **e) La concurrencia de varias faltas;** Se identificó la comisión de la falta de carácter disciplinario regulada en el inciso d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil: d) Negligencia en el desempeño de las funciones"; **f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada:** se evidencia la participación del imputado EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura; **g) La reincidencia en la comisión de la falta;** no se configura esta condición; **h) La continuidad en la comisión de la falta;** No se encuentra acreditada dicha condición; **i) El beneficio ilícitamente obtenido;** no se ha demostrado que el imputado haya obtenido un beneficio como consecuencia de la comisión de conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa.

Que, en aplicación de los principios de la potestad sancionadora del Estado, como el de Razonabilidad- que incluye el de proporcionalidad- y causalidad recogidos respectivamente en los literales 3) y 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, esta Secretaría Técnica concluye que del accionar del EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, corresponde una sanción de AMONESTACION ESCRITA de conformidad con lo establecido en el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, que señala: "(...) Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces."





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 18-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 01 JUL 2022

Que, en el caso del investigado EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS no amerita propuesta de medida cautelar disciplinaria;

Que, en el segundo párrafo del artículo 93.1° del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: "a) En caso de sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción; (...)"

Que, asimismo, considerando lo descrito en la conclusión 3.6 del Informe Técnico N° 941-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 06 de octubre de 2015, el cual señala: "Para efectos de la identificación de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad; entendiéndose como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones – ROF, el Manual Operativo y aquellos que definen las funciones y atribuciones de las entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras (...)"

Que, el investigado, Ing. EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, fue designado con R.D.R. 093-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 10 de abril del 2019 como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, en consecuencia, corresponde a este Despacho actuar en calidad de Órgano Instructor/sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se inicie en su contra, mientras que, es la Unidad de Personal se encargara de oficializar la sanción a ser impuesta, de conformidad a lo señalado en el párrafo a) del artículo 93.1° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatoria Ley N°27902, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444 y Resolución Ejecutiva Regional N° 568-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de setiembre del 2021.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor, Ing. EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, en su calidad de ex Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura de Piura; conforme a los fundamentos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente comunicación y sus antecedentes al servidor Ing. EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, en su domicilio ubicado en Urb. Ignacio Merino II Etapa Mz. P Lote 28 – Piura, conforme a ley, con copias de todo lo actuado en el plazo de tres (03) días contados a partir de la fecha de emisión de la presente carta, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO TERCERO: PRECISAR de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el imputado deberá presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente carta, los cuales pueden ser prorrogables y deberán ser presentados a la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Piura, en su condición de órgano instructor. Asimismo, en el





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 180-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

01 JUL 2022

PIURA,

mismo plazo se encuentran facultados, de considerarlo pertinente, a solicitar al órgano instructor del PAD fecha y hora para la realización del informe oral, en aplicación de la incorporación efectuada a través del artículo 4 de la modificatoria de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016.

ARTICULO CUARTO: PRECISAR que, durante la secuela del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, le asiste al imputado los derechos establecidos en el artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los cuales podrá hacer valer en cualquier instancia del mismo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a la Secretaria Técnica; asimismo remitir una copia de la presente Resolución conjuntamente con todos sus antecedentes en original a la Dirección Regional de Agricultura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA - GROE
ING. ILICH YASSER LOPEZ OROZCO
DIRECTOR REGIONAL